



Causa N°: 18212/2018

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 44991

CAUSA Nro. 18.212/2018 -SALA VII- JUZG. Nro. 33

Autos: "FANTA GRILLO, ALFREDO ROBERTO C/ AUSTRAL LÍNEAS
ÁEREAS CIELOS DEL SUR S.A. S/DILIGENCIA PRELIMINAR"

Buenos Aires, 24 de octubre de 2018.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 31/31vta. en subsidio del de revocatoria, dirigido contra la resolución que desestimó la medida de prueba anticipada requerida por su parte.

Y CONSIDERANDO:

I) Que la Sra. Juez a quo entendió a fs. 30, que los nuevos elementos aportadas por la actora no logran convencerla de modificar el criterio plasmado en la decisión de fs. 11/1vta. y por eso reiteró su negativa a la producción de la prueba anticipada solicitada por la recurrente.

II) Que el apelante sostiene que se debe admitir la medida solicitada y que acompañó nuevos elementos y que complementó la presentación inicial tendiente a obtener la medida solicitada de rescatar los documentos concernientes al objeto de su pretensión, que además de su contenido contempla un procedimiento para la actividad del actor bajo la cual subyacería la verdadera razón del despido. Que sería la prueba por excelencia para justificar el proceder del actor alineado a normas operativas de la empresa.

III) Que con el objeto de resolver el presente recurso, cabe recordar que la prueba anticipada es un instituto de excepción, porque las pruebas, cualquiera fuere su naturaleza, deben producirse en la etapa procesal prevista para ello, que es después del auto de apertura a prueba luego del planteo y análisis de los hechos controvertidos en el proceso.

Que la concesión de este tipo de medidas debe ser analizada con criterio restrictivo de acuerdo al diseño previsto por el art. 326 CPCCN, y no puede viabilizarse cuando no existe temor justificado de que la espera, hasta el período de prueba, torne imposible o dificultosa su producción y los hechos que pretenden acreditarse con ese medio probatorio preliminar no puedan comprobarse, pues se trata de un anticipo de prueba que se lleva a cabo en una etapa procesal impropia, con un ejercicio limitado de la debida contradicción, pues se decreta *inaudita pars* (en igual sentido esta Sala in re "Luna, Matías Maximiliano c/ Smartphone S.A. y otro s/ diligencia preliminar, S.I. 28.158 del 15/12/06).





Causa N°: 18212/2018

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Que se advierte que en el escrito recursivo no se invocan razones que justifiquen un apartamiento de lo decidido en la instancia anterior, pues sólo se formulan manifestaciones de disconformidad con lo resuelto, pero en modo alguno individualiza las circunstancias de excepción que habilitarían un apartamiento de las etapas normales del proceso y de la bilateralidad que debe resguardarse en aras de no afectar innecesaria e indebidamente la garantía de defensa en juicio.

Que de la lectura del sub lite se desprende la urgencia y ni la configuración que amerite la excepción, pues del relato que allí se hace no permite advertir que la situación de autos sea diferente a la que suele verificarse en reclamos de índole laboral y en los que se invocan circunstancias como las alegadas por la parte actora, así como tampoco el concreto riesgo de que se alteren los elementos probatorios o que no existan otros medios probatorios al alcance de los accionantes.

Que si bien el peticionante parece insinuar que existiría la posibilidad de que la prueba solicitada pudiera traspapelarse, perderse, destruirse o adulterarse en sus aspectos esenciales (ver fs. 7vta.) lo cierto es que dichas alegaciones distan de ser motivos objetivos y justificados.

Que no ha invocado circunstancias que pongan en evidencia que la demandada realizara actos o tuviera intención de ejecutar medidas tendientes a ocultar o hacer desaparecer documentos o archivos informáticos.

Que, aun en caso de frustrarse la prueba pretendida, tendría a su alcance otros medios probatorios con idoneidad para demostrar los hechos fundantes de su reclamo (vgr. testimonial) y las presunciones legales que establece la legislación de forma.

Que en este contexto y como la solicitud se basa en el único interés de resguardar las pruebas que supuestamente corroborarían el posterior reclamo del actor y no se observa la existencia de una imperiosa necesidad de contar con el secuestro de todos los elementos pretendidos, es evidente que no cabe modificar lo decidido en origen, tanto más teniendo en cuenta que la documentación contenida en archivos informáticos cuenta con las garantías que el art. 18 de la Constitución Nacional asigna a la correspondencia epistolar y los papeles privados, circunstancia frente a la cual solo puede procederse a su allanamiento compulsivo ante circunstancias graves y fundadas que lo justifiquen, que en el caso no se advierten.

Que, en definitiva, no sólo se debe alegar y aportar elementos de juicio que autoricen a presumir la posibilidad de que se adulteren o supriman documentos, sino que también debe justificarse que ésta es la única manera en

Fecha de firma: 24/10/2018

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#31894561#214463963#20181024104645780



Causa N°: 18212/2018

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

la que se puede probar el hecho y que si se dejara para más adelante ya no sería posible hacerlo o, por lo menos, que exista una grave presunción de que así habrá de ocurrir, lo que no se configura en autos y ello obsta la procedencia de la medida solicitada.

Que, por ende, este Tribunal no encuentra razones que justifiquen una modificación de lo decidido en grado y, por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto en la causa.

IV) Que las costas de alzada serán soportadas en el orden causado, atento la ausencia de contradictorio (art. 68 segundo párrafo CPCCN).

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General Adjunta interina, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Declarar las costas de alzada en el orden causado (art. 68 segundo párrafo CPCCN). 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

